

LA CONSTITUCION CULTURAL, COMPONENTE BASICO DE UN ESTADO (*)

*Miguel Angel CIURO CALDANI (**)*

Aunque tradicionalmente se emplean los conceptos de constitución "formal" y constitución "material", como bases respectivamente normológica y sociológica de los estados (1), creemos que también es importante reconocer en todo estado una constitución "cultural", que es el plexo de valores básicos que sostiene la sociedad respectiva. Así como todo estado tiene necesariamente una constitución material, posee también una constitución cultural. Los valores de dicha constitución cultural son, de maneras más o menos explícitas, los patrones últimos de las decisiones que se adoptan en el estado de referencia, sea en el derecho consuetudinario o en el derecho formalizado, sea en la elaboración, la interpretación, la determinación o la aplicación de las normas (2). La constitución material se configura en especial y profunda interrelación con la constitución cultural. Con ésta se completa la tridimensionalidad de la noción de constitución.

Pese a la permanencia o el cambio de los textos constitucionales formales, la permanencia y el cambio que en profundidad ocurren en una sociedad responden a los valores que esa sociedad sostiene. Según sea la manera de identificar, clasificar y relacionar los valores que tenga la sociedad, será la constitución material respectiva. Hoy en día muchos estados son protagonistas de una uniformación constitucional, formalizada o no, de resultados de una uniformación de los plexos valorativos pertinentes que se va produciendo con alcances cada vez más amplios. Hay una estatalidad cada vez más mundial porque hay un plexo valorativo cada vez más mundial (3).

Según se considere que hay valores **naturales** y **fabricados** o se crea que sólo hay valores **fabricados**, la constitución cultural será más sólida e inmutable o más débil y mutable. Lo propio ocurrirá según haya más remisión a los **criterios generales orientadores** acerca de los valores o a las **valoraciones** completas. Para hacer frente al debilitamiento de la constitución cultural que surgió de la pérdida de confianza en los criterios generales de valor se recurrió, en mucho, al empleo de las constituciones formales. De cierto modo, la confianza en las constituciones formales se hace más necesaria cuando se debilita la creencia en los valores naturales.

(*) Ideas básicas de una comunicación preparada por el autor para el Congreso de Derecho Constitucional a realizarse en Querétaro.

Homenaje al profesor doctor Germán J. Bidart Campos, brillante filósofo del Derecho Constitucional.

(**) Investigador del CONICET.

(1) Al referirse a la constitución "real", Lassalle puntualizaba "He ahí, pues señores, lo que es, en esencia, la Constitución de un país: la suma de los **factores reales de poder** que rigen en ese país". (LASSALLE, Fernando, "¿Qué es una constitución?", trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957, pág. 21). V. asimismo, por ej. BIDART CAMPOS, Germán J., "Filosofía del Derecho Constitucional", Bs. As., EDIAR, 1969, págs. 71 y ss.; acerca de las nociones de constitución material y formal y de la teoría trilateral del mundo jurídico, en que se basa parte de esta comunicación, puede c. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, esp. págs. 536 y ss.; también, v. gr., CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84; "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.

(2) V. GOLDSCHMIDT, op. cit., págs. 251 y ss..

(3) El reconocimiento de una estatalidad cada vez más mundial no debe llevar a desconocer el también importante fenómeno de resurgimiento de los nacionalismos, aunque éstos se hallan quizás en un nivel más superficial. Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "presentación de las 'instituciones jurídicas de actualidad'", en "Investigación y Docencia", Nro. 18, págs. 81 y ss..

Cuando la constitución cultural se apoya principalmente en el valor **santidad** suele ser más inmutable y, en cambio, es más variable cuando se refiere más al valor **utilidad**. La presencia del valor **justicia** es uno de los factores de equilibrio entre una estabilidad y una mutabilidad radicales, aunque obviamente el valor que más ajusta la constitución cultural con nuestros propios rasgos valiosos objetivos es la **humanidad** (el deber ser cabal de nuestro ser). La constitución cultural es más valiosa, en definitiva, en la medida en que sea más humanista. Fue el proceso de debilitamiento de la referencia al valor santidad una de las causas que condujeron a reforzar las constituciones culturales con constituciones formales.

El plexo axiológico que constituye el estado supone, como tal, una **pluralidad** de valores ordenados, encarada desde la perspectiva del valor humanidad. Esto significa no confundir al estado con las realizaciones culturales relativamente "monovalentes", como las sociedades, orientadas por el valor utilidad, o las iglesias, individualizadas según su referencia al valor santidad. Cuando el plexo valorativo forma un "estilo" de realización de los valores que culmina en la humanidad, hay una nacionalidad. La diversidad de valores y la oposición entre los valores sostenidos se relacionan directamente con la **división de poderes**. De aquí que la división de poderes fuera más viable en las constituciones culturales más "polivalentes", de la época en que fue propuesta, que en la actualidad. En las declaraciones de derechos suelen manifestarse nítidamente los valores del plexo de la constitución cultural, aunque en definitiva los **derechos humanos** se coronan en la medida en que se reconozca el valor humanidad.

Desde el punto de vista **jusfilosófico** la constitución cultural debe comprenderse con especial referencia a los valores del mundo jurídico, donde además de la justicia, que conforma la dimensión **dikelógica**, hay que atender a los valores de las dimensiones sociológica y normológica. En la **dimensión sociológica**, la constitución cultural puede referirse a la conducción, valor inherente a los repartos, o a la espontaneidad, valor propio de las distribuciones provenientes de la naturaleza, de las influencias humanas difusas o del azar. La mayor referencia a la conducción explica, también, el deseo de introducir constituciones formales desarrollado a partir del siglo XVIII.

En cuanto a la misma dimensión sociológica, la constitución cultural puede dar más despliegue al poder, valor propio de los repartos autoritarios, o a la cooperación, valor inherente a los repartos autónomos; a la previsibilidad, valor que realiza el plan de gobierno cuando está en marcha, o a la solidaridad, valor que se satisface en la ejemplaridad. Fue también el incremento de la proyección a la planificación gubernamental —sobre todo para reemplazar en breve tiempo a las constituciones consuetudinarias— uno de los motivos de la elaboración de constituciones formales. Esto es notorio, por ejemplo, en la excepción planificadora de la constitución formal norteamericana, pese a la pertenencia del país al sistema relativamente consuetudinario de la "familia" jurídica anglosajona. La vocación conductora y planificadora que se desarrolló sobre todo en la Edad Contemporánea explica en mucho que las constituciones culturales requirieran más constituciones formales.

En cuanto a la **dimensión normológica**, cabe reconocer sobre todo si la constitución cultural recibe los valores de fidelidad y exactitud. Las normas son fieles cuando expresan con acierto el contenido de la voluntad de sus autores (repartidores) y el ordenamiento normativo es fiel cuando expresa con acierto el contenido de la voluntad de la comunidad respecto del orden de repartos deseado. Unas y otras realizan el valor exactitud cuando se cumplen. Ambos valores, fidelidad y exactitud, son importantes en las decisiones acerca de cuáles formalizaciones han de producirse y cuáles no. Así, por ejemplo, según reconozca o desconozca el valor exactitud la constitución cultural tenderá a impedir o promover el dictado de normas "espectáculo", que sobre todo se emiten para ser "vistas", pero no para ser cumplidas.

Las diferencias en las constituciones materiales y culturales respectivas explican —por ejemplo— que, si bien la constitución formal argentina fue elaborada siguiendo en mucho el modelo de la constitución norteamericana (4), la vida en uno y otro país siguió cauces muy diferentes. Los autores ar-

(4) Puede v. ALBERDI, Juan Bautista, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", en "Obras Escogidas", Bs. As., 1952, t. I, págs. 9 y ss., asimismo c. otras obras de la citada selección.

gentinos de la recepción del modelo constitucional formal norteamericano, de carácter demoliberal, pensaron en trasplantar una constitución cultural acorde de estilo predominantemente sajón o francés, trayendo inmigrantes de las áreas respectivas, pero en cambio sólo lograron el ingreso de mayorías de inmigrantes italianos y españoles, con fuertes tradiciones políticas autoritarias. El sentido utilitario de la cultura anglosajona no llegó a imponerse en Argentina. Sin abrir juicio sobre el grado de conciencia histórica que lo acompañe, es notorio que en cambio Argentina vive hoy un fuerte intento de transformar la constitución cultural, introduciendo el espíritu utilitario de la economía de mercado que haría más viable lo establecido en el proyecto demoliberal de la constitución formal.

Pese a contar con una constitución formal largamente vigente, Argentina ha tenido —como muchos otros países latinoamericanos— una constitución cultural “escindida”, en la que han coexistido el sector cultural “hispanico-tradicional”, más comunitario y paternalista, y el sector **anglofrancesado**, más individualista y abstencionista. Estas características de la constitución cultural argentina han impedido, en diversos aspectos, el funcionamiento de la constitución formal. Es más, los valores del sector “hispanico-tradicional” y sobre todo la escisión cultural han dado al estado fuertes rasgos “prehobbesianos” (5). Sin embargo, podría entenderse que en nuestros días, en base a un cambio de actitud de un gobierno surgido del sector “hispanico-tradicional”, la constitución cultural argentina está en ciertas vías de unificación (6).

(5) Es posible c. CIURO CALDANI, Miguel Angel, “La escisión de la conciencia jurídica y política argentina”, en “Revista de la Universidad de Buenos Aires”, publicación en homenaje al profesor Rafael Bielsa, vol. VI, págs. 21 y ss.; “Notas para la comprensión jusfilosófica de América Latina”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, Nro. 12, págs. 29 y ss.; “La philosophie du droit en Argentine depuis 1945”, en “Archives de philosophie du droit”, t. 34, págs. 211 y ss..

(6) Uno de los precursores de la idea de constitución cultural decía: “El Estado es la realidad de la Idea ética; es el Espíritu ético en cuanto voluntad patente, clara por sí misma, sustancial, que se piensa y se conoce, y que cumple lo que él sabe y cómo lo sabe”. (v. HEGEL, Guillermo Federico, “Filosofía del Derecho”, trad. Angélica Mendoza de Montero/Francisco Messineo, 3a. ed., Bs. As., Claridad, 1944, págs. 210, parág. 257).

El reconocimiento de la constitución cultural no significa caer en las exageraciones en que a veces se incurre en la defensa de la identidad cultural.

Comprender nuestras constituciones culturales y sus rasgos frecuentemente comunes es una de las tareas importantes de la Filosofía del Derecho Constitucional latinoamericana.